



COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Posadas, 28 de Octubre de 2020.-

ANEXO I

RESOLUCION N°43

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Quedan establecidas mediante el presente reglamento las normas que regularán la expedición de certificados que refiere el Título XI Capítulo II de la Ley I N° 118 o que en el futuro se prevea, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos los Notarios Titulares, Adscriptos, Suplentes e Interinos.

ARTICULO 2: Se encuentran exceptuados de los alcances de la presente reglamentación las certificaciones de firmas e impresiones digitales que se registrá por la normativa especial en la materia, salvo disposición en contrario.-

ARTICULO 3: La certificación es un instrumento público expedido por el Notario que, a pedido de parte interesada y en narración sintética, declara la existencia de personas, cosas, hechos, situaciones o documentos percibidos sensorialmente, que no deban revestir necesariamente forma de acta.

ARTICULO 4: El Notario se excusará y abstendrá de certificar la existencia de hechos contrarios a las leyes, o de documentos que contengan cláusulas opuestas a los mismos o si versaren sobre negocios o actos jurídicos, que requieran para su validez la forma de escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia o en tal forma que pudiere interpretarse que se ha querido dar al mismo el alcance de aquellos

instrumentos. No podrá certificar copias de documentos que provengan de extraña jurisdicción sin que sus originales estén debidamente legalizados cuando corresponda.-

ARTÍCULO 5: Todo espacio en blanco en el documento cuya existencia o contenido se certifica deberá ser inutilizado con una raya que imposibilite su uso.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

ARTICULO 6: Las certificaciones de fotocopias/ copias/ copias por transcripción y fotografías, son un instrumento público de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 inc. b del C.C y C. de la Nación, pero no le confiere tal calidad al documento certificado.-

TITULO II

CLASES DE CERTIFICACIONES

ARTICULO 7: La presente normativa regula los siguientes tipos de certificaciones en los siguientes capítulos: 1º Certificación de Copias/ Fotocopias e Impresiones Varias; 2º Certificación de Existencia de Personas Humanas, Supervivencia o fe de Vida y Transcripción Total o Parcial de Documentos que acrediten existencia de Personas Ideales; Representación; Contratos; leyes; 3º Certificación de Documentos Digitales; 4º Certificación de Fotografías; 5º Certificación de Documentos Habilitantes para su incorporación al Protocolo.-



COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPITULO I

CERTIFICACION DE COPIAS/FOTOCOPIAS E IMPRESIONES

VARIAS

ARTICULO 8: Podrá certificarse copias, fotocopias o impresiones de documentos que se encuentren en soporte papel, que en forma personal el notario haya confrontado sus originales, admitiéndose para su captura, cualquier clase de dispositivo existente; debiendo ser reproducido en dicho soporte, para su certificación.-

DE LA FORMA DE LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS y FOTOCOPIAS

ARTICULO 9: En los casos del artículo precedente, deberá utilizar la foja de sellado de Actuación Notarial de Certificación de Copias/Fotocopias que le suministre el Colegio Notarial, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que interviene el notario; número de registro notarial; que es copia fiel del documento que ha tenido a la vista; número de fojas que comprende dicha certificación; lugar, fecha, firma y sello del profesional.-

ARTICULO 10: Las Fojas certificadas deberán estar unidas por el sello y firma o media firma del profesional. La última foja deberá contar con un sello que exprese el número de foja de Actuación Notarial utilizado para la certificación.-

CAPITULO II

CERTIFICACION DE EXISTENCIA DE PERSONAS HUMANAS, SUPERVIVENCIA / FE DE VIDA Y CERTIFICACION POR

**TRANSCRIPCION TOTAL O PARCIAL DE DOCUMENTOS QUE
ACREDITEN LA EXISTENCIA DE PERSONAS DE EXISTENCIA
IDEAL, REPRESENTACIONES, CONTRATOS, LEYES.**

DE LA FORMA

ARTICULO 11: Cuando se trate de Personas de Existencia Humana, acreditará su existencia, o supervivencia, identificándola por los medios previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.- Deberá dejarse constancia además del lugar, fecha y hora en que ha procedido a la verificación, firma y sello del profesional interviniente, como el carácter que actúa.-

ARTICULO 12: Cuando se trate de Certificaciones relacionadas con Personas de Existencia Ideal, siempre que el notario, no crea conveniente protocolizar los documentos; podrá acreditar su existencia; personería, vigencia o resoluciones de dichas Personas Ideales, mediante transcripción contemplada en este capítulo, dejando constancia del instrumento de donde se extrae el contenido; que ha tenido a la vista los originales de dichos documentos; lugar y fecha; firma y sello del profesional interviniente, así como el carácter que actúa.-

ARTICULO 13: En los casos del los artículos 11 y 12 del presente reglamento, deberá utilizar las Fojas de Actuación Notarial “B” que le suministre el Colegio Notarial.-

CAPITULO III

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS DIGITALES



COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTICULO 14: Será procedente la certificación de copia certificada de un documento digital, cuando provenga únicamente de páginas web oficiales del Estado nacional, provincial o municipal, sus ministerios, administraciones u organismos, susceptibles de verificación por el notario interviniente. Todos los demás documentos digitales podrán ser objetos de comprobación y certificación únicamente bajo forma de acta notarial.-

ARTICULO 15: Lo impreso en soporte papel será certificado mediante una foja de actuación notarial de certificación de copia / fotocopia, con los requisitos de esta, dejando constancia el notario además, de la página web donde ha procedido a su verificación.-

CAPITULO IV

CERTIFICACION DE FOTOGRAFIAS

ARTICULO 16: El notario podrá, cuando lo juzgue conveniente, certificar fotografías de imágenes, que en forma personal confronte y se correspondan con la realidad objetiva que observa en el acto de verificación.-

DE LA FORMA DE LA CERTIFICACION DE FOTOGRAFIAS

ARTICULO 17: Para expedirlas deberá, utilizar fojas de Actuación Notarial “B” que al efecto suministre el Colegio Notarial; dejando constancia en dicha foja, su correspondencia con la realidad objetiva que observa; el lugar de donde proviene la foto; fecha, firma y sello del profesional interviniente, así como el

carácter que actúa y hora si lo juzga conveniente; deberá contar cada una de las fotografías y/o las fojas donde se encuentren impresas las mismas, con un sello que exprese el número de foja de Actuación Notarial utilizada para su certificación.-

CAPITULO V

CERTIFICACION DE FOTOCOPIAS/COPIAS PARA INCORPORAR AL PROTOCOLO

ARTÍCULO 18: En concordancia con el artículo 307 del C. C y C. de la Nación, los notarios deberán tener a la vista los originales de los documentos habilitantes; si estos proceden de otra demarcación territorial, deberán estar legalizados - si dicho requisito fuera necesario para su legitimación- conforme al tipo de documento.-En caso tener que devolver los originales, agregará a su protocolo copias y/o fotocopias y/o impresiones por él verificadas, en cuanto a su autenticidad y legalidad.-

ARTICULO 19: No podrá incorporar al protocolo, copias certificadas por otro notario, o autoridad competente.- Quedan exceptuadas las copias certificadas expedidas por los organismos del Estado y sus diferentes Registros, cuando dichos organismos estatales, los emiten a manera de Testimonios de sus registraciones, los que deberán ser considerados como originales.-

ARTICULO 20: Cuando deban acreditarse documentos habilitantes: Estatutos; Contratos Constitutivos o Asociativos; Actas de Libros de Asociaciones, Fundaciones, Sociedades y demás documentación relacionada a dichas personas



COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

de existencia ideal, estos deberán ser originales.- Si los representantes legales invocaran, complejidad o dificultad, para trasladar dicha documentación original, sólo se admitirá la representación por poderes, provenientes de notario público de la jurisdicción respectiva donde se encuentre la documentación; en los cuales se haya legitimado al representante con suficientes facultades para el acto, por haber confrontado dicho profesional, los originales que ha tenido a la vista; estando dicho poder además, debidamente legalizado.-

DE LA FORMA DE CERTIFICACION DE COPIA PARA INCORPORAR AL PROTOCOLO

ARTICULO 21: Se admitirá en este único supuesto, con valor de copia certificada para conservarla en el protocolo, prescindiéndose de papelería notarial, la utilización de un sello interno de la notaría que contenga la cantidad de número de fojas certificadas y su fecha, debiendo estar debidamente rubricado por el notario autorizante de la escritura.-

TITULO III

CAPITULO I

EXCEPCIONES

ARTICULO 22: Por vía de excepción podrá, a manera de resguardo de documentación, certificarse copia de copia.- Para su certificación deberá adjuntarse al instrumento fotocopiado, una foja de Actuación Notarial “B” donde se dejará constancia de que es copia de copia, cantidad de fojas fotocopiadas,

lugar donde se presentará el instrumento ó que se requiere para su resguardo”.

“Fdo. Not. Juan Gerardo Luis SARQUIS ROCABERT-Presidente- y Not. Silvia Onelia

COLOMBO -Prosecretaria-.”